

#6245

P1/12951

Dic 21/53

Y por virtud del cual
se modifican los párrafos
IV y V del artículo 4 de la
Ley No. 3105 sobre Barrios
de Mejoramiento Social,
del 9 de Dic. de 1951.-

8 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de diciembre de 1953.-

01005

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 34777 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley No. 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de octubre de 1951.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Mario Fernán Cabral
Vicepresidente en funciones.

P.1/12952



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 34777

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 DIC 1953

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Como es de notorio conocimiento, el Gobierno está empeñado desde hace varios años en un plan asistencial de los más variados y útiles aspectos, significándose por su importancia el esfuerzo que realiza para procurar a las clases trabajadoras necesitadas vivienda cómoda, higiénica y barata.

A tal fin está encaminada la construcción de numerosos Barrios de Mejoramiento Social, que se realiza en las localidades más importantes del país con los recursos del Gobierno.

A pesar de haber logrado en gran parte el fin perseguido con tan noble propósito, el Gobierno ha podido advertir que se viene incrementando una nociva práctica que puede dar al traste con los empeños por él realizados. Un gran número de los adquirentes o adjudicatarios de las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, se dan a la tarea de nogociar y afectar con gravámenes dichos inmuebles, con menoscabo de la seguridad, estabilidad y garantía que deben ser atributos indispensables de los mismos.

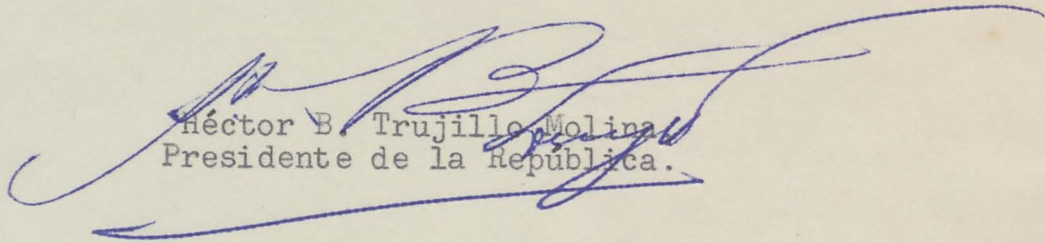
Para que no sean burlados los fines de previsión social

01/12951

a que antes se ha hecho referencia y para evitar en lo sucesivo práctica tan malsana, propongo a la consideración del Congreso Nacional, por medio de ese elevado Cuerpo, el anexo proyecto de ley que tiende a atribuir a las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social las ventajas y condiciones de garantía y de estabilidad de que goza el bien de familia instituido por la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928. A tal efecto, el indicado proyecto modifica los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley No. 3410, del 23 de octubre de 1952.

Espero, pues, que al ponderar los atendibles motivos que inspiran el anexo proyecto de ley, el Congreso Nacional le impartirá su aprobación.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifican los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley No. 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de octubre de 1951, modificada por la Ley No. 3410 del 23 de octubre de 1952, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Párrafo IV.- Las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, se considerarán constituidas en bien de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928, y así se estipulará en el acto que contenga la venta o la donación, sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas aunque hayan sido pagadas en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la mencionada Ley No. 1024, relativa al bien de familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;
- d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo; y
- e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reúne las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisi-

tos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Como consecuencia del carácter de bien de familia que tendrán las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, no pueden ellas ser objeto en lo sucesivo de hipoteca u otro gravamen.

Párrafo V.- El Poder Ejecutivo deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización que permita la enajenación de toda propiedad de los Barrios de Mejoramiento Social, que el nuevo adquiriente o adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se constituya en bien de familia, de conformidad con la Ley de la materia. Para ello le bastará que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal".

DADA, etc., etc.....

Señores Senadores:

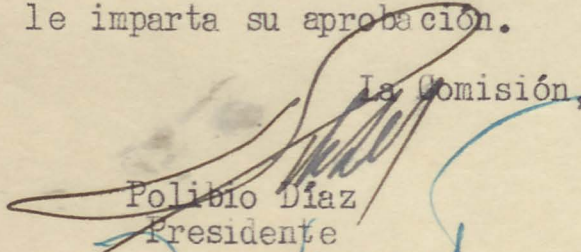
La Comisión Permanente de Previsión y Asistencia Social han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.34777, del 21 de diciembre en curso, con el fin de modificar los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley No.3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social, para que en lo adelante las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, se considerarán constituidas en Bien de Familia y así se estipulará en el acto que contenga la venta o la donación.

En consecuencia, las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas aunque hayan sido pagadas en su totalidad, sino en los casos específicos que el mismo proyecto de ley determina.

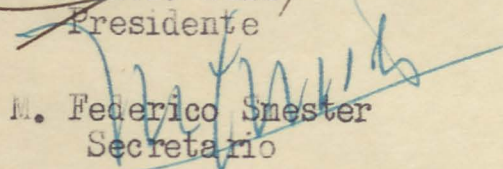
Con la aprobación de este proyecto de ley se asegurará el fin de la Previsión Social implantada en nuestro país por el Benefactor de la Patria Generalísimo Trujillo para procurar a las clases trabajadoras necesitadas viviendas cómodas, higiénicas y se evitará la especulación con dichas propiedades.

Al ponderar los atendibles motivos que inspiran este proyecto de ley, la Comisión se permite recomendar al Senado le imparta su aprobación.

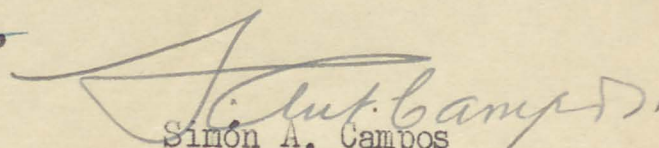
La Comisión,



Polibio Díaz
Presidente



M. Federico Sneider
Secretario



Simón A. Campos
Vicepresidente

Arnida García de Contreras
Vocal



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de diciembre 1953

3509

Señor
Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en funciones, del Senado,
Ciudad

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1006 de fecha 23 de diciembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por virtud del cual se modifican los Párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley No.3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de Octubre de 1951.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Juan Arce Medina
Juan Arce Medina.

01/12/283

jpk.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Diciembre 23, 1953

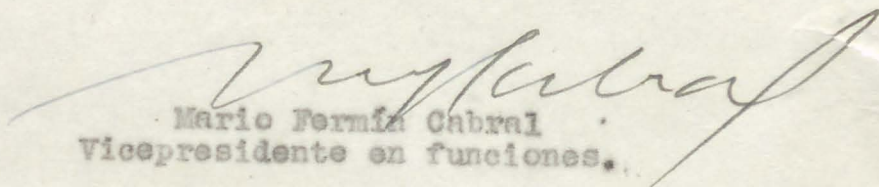
01006

Señor Lic. Juan Arce Medina
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Aprobada por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por virtud del cual se modifican los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley No. 5105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de Octubre de 1951.

Saludo a usted muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en funciones.

JF7

01/12/53



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35416

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de diciembre, 1953

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifican los párrafos IV y V del Art. 4 de la Ley No. 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de octubre de 1951, ha sido promulgada en fecha 29 de diciembre en curso, y registrada con el Núm. 3724.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley No. 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de octubre de 1951, modificada por la Ley No. 3410 del 23 de octubre de 1952, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Párrafo IV.- Las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, se considerarán constituidas en bien de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre 1928, y así se estipulará en el acto que contenga la venta o la donación, sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo o otras personas aunque hayan sido pagadas en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la mencionada Ley No. 1024, relativa al bien de familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;
- d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo; y
- e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reúne las condiciones morales y de modesta

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

5^a LEGISLATURA Prud de 1953.

REGISTRADA AL No. 306

en el folio 54 del libro letra D.

No. 54 de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos 200 por el Senado

y consta de 200 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

por folios.

Cual Trujillo, 23 de Nov de 1953.

[Signature]
de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por virtud del cual se modifican los párrafos PAG. 2.
IV y V del artículo 4 de la Ley No. 5168 sobre Barrios de Mejora-
miento Social, del 9 de octubre de 1951.

condición económica que se requirieron para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para elegir al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Como consecuencia del carácter de bien de familia que tendrán las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, no pueden ellas ser objeto en lo sucesivo de hipoteca u otro gravamen.

Párrafo V.- El Poder Ejecutivo deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización que permita la enajenación de toda propiedad de los Barrios de Mejoramiento Social, que el nuevo adquirente o adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se constituya en bien de familia, de conformidad con la Ley de la materia. Para ello le bastará que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

MARCO FRANKLIN CABRAL
Vicepresidente en funciones

JULIO A. GARRER
Secretario.

JOSE GARCIA,
Secretario.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Die 2 de 1953

REGISTRADA AL No. 306

No. 54 del libro libro 2

de edit. de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 205 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Inscripciones

Chil Trujillo, 23 de Dic. 1953

[Handwritten signature]

Alc. de los Señores del Senado



[Faint handwritten notes or signatures at the bottom]